



OFICIO No.: PFFA/16.5/0055/2019

000116

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.5/0006-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 15 días del mes de Enero del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita al [REDACTED] en el Municipio Guanaceví, Dgo., por conducto de quien legalmente lo represente, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **PFFA/16.3/2C.27.5/007/18**, de fecha **16 de Abril de 2018**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en el Municipio Guanaceví, Dgo., ubicado en el [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los **CC. Marco Antonio Quiñones Soto y Maximiliano Quiñones Amaro**, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en el Municipio Guanaceví, Dgo., levantándose al efecto el acta número **056/2018** de fecha **19 de Abril de 2018**.

TERCERO.- Que en fecha **06 de Junio de 2018**, la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, fue notificada en relación con el Proyecto denominado: [REDACTED] ubicado en el Municipio [REDACTED] para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, dicho plazo transcurrió del **07 al 27 de Junio de 2018**.



CUARTO.- En fecha 26 de Abril y 26 de Junio ambos del año 2018, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la empresa denominada [REDACTED], manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección **056/2018** de fecha 19 de Abril de 2018, mismos que se admitieron con los Acuerdo de Comparecencia y Acredita Personalidad No. PFFA/16.5/0488/2018 de fecha 30 de Abril de 2018 y Acuerdo Comparecencia al Emplazamiento No. PFFA/16.5/0712/2018 de fecha 29 de Junio de 2018.

QUINTO.- Con el acuerdo de apertura de periodo de alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación el día 08 de Enero de 2019, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED], por conducto de quien legalmente la represente, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **09 al 11 de Enero del año 2019.**

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º. Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En fecha 19 de Abril de 2018 se constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente CC. Ings. Marco Antonio Quiñones Soto y Maximiliano Quiñones Amaro en terrenos que ocupa el [REDACTED] **CANTONAMIENTO MINERO GUANACEVÍ**, ubicado en el Municipio Guanaceví, Dgo., ubicado geográficamente en la coordenada 25°55'06.7" LN y 105°57'18.9" LW, en atención a orden de Inspección PFFA/16.3/2C.27.5/007/18 de fecha 16 de Abril de 2018 con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia de impacto ambiental al [REDACTED]



GUANACEVÍ", ubicado en el [REDACTED] derivado del Resolutivo No. SG/130.2.1.1/000640 de fecha 13 de Abril de 2009, emitido por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Durango; por tal motivo deberá presentar, por parte del visitado la siguiente documentación: Manifestación de Impacto Ambiental, Oficio de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental, Informe de inicio o conclusión de obra e Informes de cumplimiento ambiental semestral partir de los 6 meses después de haber recibido dicho Resolutivo citado a la fecha de la presente visita de inspección, conforme a lo estipulado en los artículos 28 fracciones VII, X, XIII y 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5° inciso O) fracción III, inciso R) fracción I; así como el artículo 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

La visita fue atendida por la C. [REDACTED] quien en relación con el lugar inspeccionado tiene el carácter de S. [REDACTED]

Posteriormente se solicitó al inspeccionado la siguiente documentación:

1.- Manifestación de Impacto Ambiental: Al respecto presenta la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular para el [REDACTED] elaborado por la empresa [REDACTED]. El [REDACTED] con fecha al mes de noviembre de 2008, el cual presenta sello de recibido de SEMARNAT el 16 de Enero de 2009.

Presenta además el original de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental para el desarrollo del [REDACTED] otorgada mediante oficio No. [REDACTED] bitácora No. [REDACTED] clave SINAT: [REDACTED] clave estatal: [REDACTED] fecha 13 de Abril de 2009, emitida por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Durango a favor de la empresa [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, C. Ing. [REDACTED] domicilio en [REDACTED] Durango, Dgo., en su carácter de promovente del proyecto.

Posteriormente se realizó un recorrido de campo por el sitio del proyecto, en específico por las dos áreas contempladas en la autorización respectiva: Presa de jales y camino de acceso a la Unidad Minera, observándose lo siguiente:

Las actividades realizadas en la presa de jales, ubicadas sobre las coordenadas [REDACTED] se encuentran totalmente terminadas desde el año 2010. Actualmente, en el sitio se encuentra maquinaria y equipo efectuando depósito de jal seco, así como en revestimiento con material pétreo para la estabilización de los taludes, se verificó la totalidad de la superficie autorizada que es de 0.7880 hectáreas.

Por otra parte, en lo que respecta a la autorización para la construcción de un camino de acceso, ubicado con referencia a las coordenadas iniciales [REDACTED] se tiene que a la fecha no se llevó a cabo ninguna actividad inherente en el sitio, desconociendo el inspeccionado la causa o motivo por el cual no se ha



llevado a cabo dichas actividades. Se recorrió parcialmente el sitio de las 2,4509 hectáreas autorizadas, no observándose actividad en el mismo.

Se presenta también por parte del inspeccionado la Autorización de Cambio de Uso de Suelo, señalada a tramitar en el Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental otorgado mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 31 de Marzo de 2009 para el sitio del proyecto.

Con relación a lo documental, no se exhibió de momento el informe de inicio y conclusión de las actividades y los informes semestrales correspondientes a las acciones realizadas y/o cumplimiento de términos y condicionantes, tampoco se presenta el programa de vigilancia ambiental.

En uso de la palabra la [REDACTED] manifestó: *Que se reserva el derecho de declara por el momento.*

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días 26 de Abril y 26 de Junio ambos del año 2018, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la empresa denominada [REDACTED]; comparece manifestando lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó convenientes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación en fecha 26 de Abril de 2018, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la empresa denominada [REDACTED] emprende en su defensa respecto a las irregularidades que se analizan argumentando:

"En la verificación de los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del objeto de la visita de inspección, que se señala en las fojas diez, once, doce, trece y catorce del acta de inspección, el inspector reconoce y asienta el hecho que durante el recorrido por el área de proyecto no se observa daño, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones físicas, químicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos", por lo que NO EXISTE UN RIESGO INMINENTE DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑO O DETERIORO GRAVE y mi representada NO ES RESPONSABLE DE OCASIONAR UN DAÑO AMBIENTAL POR LA REALIZACIÓN DE ACTO ALGUNO regulado por la LGEEPA, LGDFS o la LEFRA.

Expuesto lo anterior me permito presentar la siguiente documentación:

1.- Del Programa de Seguimiento a la Calidad Ambiental



Copia simple del acuse de recepción de la presentación extemporánea del **Programa de Seguimiento de la Calidad Ambiental del proyecto denominado: "Ampliación de presa de jales actual y desvío de camino de acceso a la [REDACTED]"** Resolutivo No. SG/130.2.1.1/000640 a las Delegaciones Federales de la SEMARNAT y PROFEPA en el estado de Durango, y copia del programa del mismo, los cuales se adjuntan como (**ANEXO DOS**) para pronta referencia.

2.- De la presentación extemporánea del Informe Semestral de Cumplimiento, además de no contar con los requisitos básicos de información contemplados en el Resolutivo autorizado, para la notificación y verificación de Términos y Condicionantes Ambientales, ya que se presenta Carátula de Informes sin contenido de este. No se presenta además Informe Final de actividades.

Copia simple del acuse de recepción de la presentación extemporánea del **Informe Semestral de Cumplimiento a Términos y Condicionantes y el Informe Final de Cumplimiento a Términos y Condicionantes por la Conclusión de Obras del proyecto denominado "Ampliación de presa de jales actual y desvío de camino de acceso a la Unidad [REDACTED]"** Resolutivo No. [REDACTED] a las Delegaciones Federales de SEMARNAT y PROFEPA en el estado de Durango, así como copia de los informes los cuales se adjuntan como (**ANEXOS TRES Y CINCO**) para pronta referencia.

3.- De la omisión de presentar Copia de notificación de Inicio de Actividades a la Delegación Federal de PROFEPA en el Estado de Durango

Copia de **Aviso de Inicio d Actividades (ANEXO CUATRO)** para pronta referencia.

Con lo antes expuesto se concluye que la aplicación del marco jurídico ambiental, así como los criterios técnicos y ambientales que éste establece para regular la actividad permitió determinar con antelación, para fines de planeación y gestión, que el desarrollo del proyecto sea ambientalmente factible, por lo que las medidas correctivas establecidas en la Manifestación de Impacto Ambiental son comparables con las propias acciones llevadas a cabo por la empresa y se complementan con las medidas de mitigación y compensación de impactos que hayan sido establecidas en las autorizaciones ambientales con las que se vinculas las obras y actividades sujetas a inspección.

En este sentido, la factibilidad ambiental del proyecto se enfocó en tres puntos principales:

- 1.- Que el proyecto no contravenga ningún ordenamiento legal; es decir, que sea compatible con todos los instrumentos jurídicos que lo regulan.
- 2.- Que el proyecto cuente con todos los elementos de diseño que garanticen que podrá desarrollarse dentro de los límites normativos establecidos en materia ambiental y que sus efectos en el ambiente podrán ser mitigados.
- 3.- Que los documentos para la gestión ambiental del proyecto sean idóneos y suficientes en su estructura y contenido.

Atendiendo a tales criterios, y con la información presentada se establece que:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Minera Guanaceví". Resolutivo [REDACTED] mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT Durango el día 26 de Abril de 2018.

Recayendo al referido escrito el Acuerdo de Comparecencia y Acredita Personalidad No. [REDACTED] ha 30 de Abril de 2018.

Ahora bien, con fecha 26 de Junio de 2018, según sello fechador de esta Procuraduría, comparece por escrito el C. [REDACTED] en su carácter ya descrito en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa para exponer:

*"Que por medio del presente escrito vengo en tiempo y forma dentro del término de quince días hábiles posteriores a la notificación de acuerdo de emplazamiento [REDACTED] de fecha 30 de mayo de 2018, notificado el 6 de junio de 2018, a **hacer valer argumentos y ofrecer prueba en torno a los supuestos hechos y omisiones asentados en el oficio en mención.***

Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Anexando a su escrito de comparecencia:

a).- Copia simple de la escritura No. 9644 de fecha 14 de Enero de 2015, levantada ante la fe del [REDACTED] Notario Público [REDACTED] Sin., misma que contiene la constitución de la Sociedad Mercantil denominada Refinadora [REDACTED] [REDACTED] sí como el otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración otorgado al C. [REDACTED]

b).- Permiso No. 25000056 expedido por la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED] Delegación Simada, a nombre de [REDACTED]

c).- Copia simple de la [REDACTED] de fecha 30 de Enero de 2004, levantada ante la fe del [REDACTED] y [REDACTED], Notarías asociadas No. 136 y 139 del Distrito Federal, misma que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración otorgado al [REDACTED]

d).- Copia simple del del oficio de presentación del Informe Final de Cumplimiento a Términos y Condicionantes del proyecto: "Ampliación de la presa de jales y actual desvío de camino de acceso a la [REDACTED] Resolutivo [REDACTED] mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT Durango el día 26 de Abril de 2018.

e).- Copia simple del del oficio de presentación del Aviso de terminación de obras del proyecto: "Ampliación de la presa de jales y actual desvío de camino de acceso a la Unidad [REDACTED] Resolutivo [REDACTED] mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT Durango el día 26 de Abril de 2018.



f).- Copia simple de la comparecencia ante esta Procuraduría de fecha 26 de Abril de 2018, según sello fechador, del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la empresa denominada [REDACTED]

Revisados y analizados que fueron los documentos ofrecidos por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la empresa denominada [REDACTED] en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. 056/2018 de fecha 19 de Abril de 2018, de los que se derivan infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene que:

Respecto a no presentar el informe de conclusión de obra, el Apoderado de la empresa señala de manera inicial que el plazo para presentar dicho aviso concluyó el día 21 de Septiembre del año 2011 y que la fecha de prescripción sucedió el día 21 de Septiembre de 2016, de acuerdo al señalamiento de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su Artículo 79; aún así, previamente se presenta el oficio [REDACTED] ante esta Delegación de Profepa y la propia SEMARNAT el día 26 de Abril de 2018, mediante el cual aporta en forma extemporánea el Aviso de Terminación de obras del citado Proyecto para dar cumplimiento al señalamiento respectivo.

En lo referente al incumplimiento al Término Sexto, Segunda Condicionante de la Resolución en Materia de Impacto Ambiental en oficio de autorización No. [REDACTED] fecha 13 de Abril de 2009, por no presentar el Programa de Vigilancia o de Seguimiento de [REDACTED] respecto, señala que el plazo para presentar el Programa de Seguimiento a la Calidad Ambiental concluyó el día 13 de julio de 2009, y que la fecha de prescripción sucedió el día 13 de Julio de 2014, de acuerdo al señalamiento de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su Artículo 79; aun así, previamente se presenta el oficio No. [REDACTED] ante esta Delegación de Profepa y la propia SEMARNAT el día 26 de Abril de 2018, mediante el cual aporta en forma extemporánea el Programa de Vigilancia o de Seguimiento a la Calidad Ambiental del citado Proyecto para dar cumplimiento al señalamiento respectivo.

Por lo que respecta al incumplimiento del Término Séptimo, por no presentar el Informe Semestral de Actividades, además de no contar con los requisitos básicos de información contemplados en el Resolutivo autorizado; de manera inicial se menciona que el plazo para presentar dicho informe prescribió el día 13 de Abril de 2017, de acuerdo al señalamiento de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su Artículo 79; aun así, previamente se presenta el oficio No. [REDACTED] ante esta Delegación de Profepa y la propia SEMARNAT el día 26 de Abril de 2018, mediante el cual aporta en forma extemporánea el Informe Semestral de Actividades del citado Proyecto para dar cumplimiento al señalamiento respectivo.

Entonces pues, con las pruebas y alegatos presentados por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado de la empresa denominada [REDACTED] en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. 056/2018 de fecha 19 de Abril de 2018, de los que derivan infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, las mismas fueron subsanadas, más no desvirtuadas, ya que la presentación de la documentación



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

solicitada en la visita de inspección fue presentada de manera extemporánea, y por consiguiente se considera que persisten las mismas infracciones.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Art. 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal fueron emplazados, fueron controvertidos y no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal cometeo las infracciones establecidas en los artículos **49 párrafo segundo**, así como en los **Artículos 47, 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran poco graves, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal incumplió a las disposiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental por no presentar el informe de conclusión de obra, así como por el incumplimiento a los términos sexto y séptimo de la resolución en materia de Impacto Ambiental del oficio de autorización No. [REDACTED] otorgado por la SEMARNAT para la empresa [REDACTED].

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en la ampliación de la Presa de Jales y actual desvío de camino de acceso a la Unidad [REDACTED] realiza en una superficie aproximada de 3.2389 hectáreas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento dada la actividad que realiza son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

F) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo **171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal por la cantidad de: [REDACTED] (Seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.
- B) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 del citado ordenamiento, procede imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED], por conducto de su Representante Legal por la cantidad de: [REDACTED] (Seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser



administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictan las siguientes medidas correctivas:

No se imponen medidas correctivas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando II de esta Resolución, y por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 49 párrafo segundo 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en el artículo 171 fracción I del citado ordenamiento, procede imponer una **multa** a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, por la cantidad total de [REDACTED] Doce mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 160 (ciento sesenta) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



TERCERO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio No. 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, el C. [REDACTED] o sus autorizados los [REDACTED]

[REDACTED] P. 35400.

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ,
DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO.

NMLP/NOM/CMVD

